



Barranquilla - Atlántico, Octubre veintiocho (28) de dos mil veinte
(2020)

RADICACION No. 42.926
CODIGO No. 08001315301020170041901
Demandante: BETTY DEL SOCORRO ECHEVERRIA
Apoderado: ALFONSO GARABITO CASTILLO
Demandado: INVERSIONES CURIEL MENDOZA Y CIA. S. EN C.
Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ

I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala Octava Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra el Auto de fecha 07 de noviembre de 2019 dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo instaurado por BETTY DEL SOCORRO ECHEVERRIA contra INVERSIONES CURIEL MENDOZA Y CIA. S. EN C.

II.- SINTESIS DE LA CONTROVERSIA

Dentro del juicio ejecutivo referenciado que, en un principio le correspondió el estudio al Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad que, procedió a realizar todos los trámites procesales correspondientes, llegando a culminación de la parte declarativa siendo posteriormente, remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con observancia en lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9984, No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del CSJ, lo establecido en el Oficio No. PSAATLOF15-002131 de diciembre 16 de 2015, y en acatamiento con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, a fin que se avoque el conocimiento del mismo en la etapa procesal en que se encuentra.

El apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial de fecha 24 de octubre de 2019, presentó incidente de regulación de honorarios, solicitando que se ordene a la señora Betty del Socorro Echeverria Consuegra cancelar al suscrito la suma de \$74.725.295.81 equivalente a un 4% de los honorarios pactados como reconocimiento pecuniario al actuar dentro del proceso ejecutivo de la referencia, más un 2% sobre lo recaudado. Igualmente que se condene a la incidentada a pagar las costas y gastos de la presente acción, argumentando que la accionante revocó el mandato de manera tácita debido a que no le informó

sobre el Acuerdo de transacción celebrado con la parte demandada, donde pactaron la obligación a través de dación en pago, incluyendo el monto de sus honorarios dentro de la negociación, sin darle traslado de dicho valor al recurrente, que dan certeza sobre un negocio jurídico solemnizado entre estas para poner fin a la controversia y al poder conferido.

Que, a través de Auto calendado 07 de noviembre de 2019, la funcionaria judicial rechazó dicha solicitud, fundamentando que para que proceda el incidente de regulación de honorarios es requisito indispensable que, el poder otorgado al profesional del derecho haya sido revocado, lo cual no ha ocurrido en el caso bajo estudio, pues se otea que la demandante desistió de la revocatoria del poder por ella otorgado, y en oportunidad distinta allegó al proceso la transacción que suscribiera con la demandada, sin que ello pueda considerarse una revocatoria tácita del poder.

Seguidamente, el apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto mencionado, solicitando la revocación de la providencia recurrida, y en su lugar, obtener lo pretendido en el incidente, señalando que la providencia objeto de inconformidad resulta insuficiente para desmentir la revocatoria que a todas luces se encuentra presente.

Que, su poderdante dentro del proceso de la referencia procedió a celebrar un acuerdo de transacción significando que el mandato ha terminado, igualmente que la accionante no allegó la transacción al juzgado.

Que, su mandante no le informó dicho acuerdo, configurándose una revocatoria del mandato en forma tácita. Por añadidura, afirmó el profesional jurídico que tuvo conocimiento de la existencia de la transacción el día 22 de octubre de 2019, luego de solicitar y cancelar mediante Factura de venta NO. 2136 expedida por la Notaria Doce del Circulo de Barranquilla, el costo de la escritura 2033 de Agosto 18 de 2018, cuyo documento público, contiene dación en pago transfiriendo porcentajes de la propiedad a la demandante de varios de los inmuebles objeto de litis dentro del proceso ejecutivo, produciéndose la revocatoria del poder.

Sin embargo, a través de auto de fecha 17 de enero del hogaño, la togada resolvió no reponer el auto calendado 07 de noviembre de 2019, concediendo el recurso vertical en el efecto devolutivo, debido a que fue presentado en debida forma, enviando la actuación ante esta superioridad, correspondiendo su estudio y decisión a este despacho.

III.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante contra la parte resolutive del Auto recurrido, por medio del cual, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla resolvió rechazar la solicitud de regulación de honorarios.

Conforme al numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso, la providencia reprochada es objeto de apelación por cuanto resuelve el rechazo de un incidente.

En el caso examinado, el apoderado de la parte demandante, aquí recurrente, solicitó la regulación de honorarios toda vez que, la accionante revocó el mandato tácitamente en razón a que no le comunicó sobre el Acuerdo de transacción celebrado con la parte accionada, donde pactaron la obligación a través de dación en pago, incluyendo el monto de sus honorarios dentro de la negociación, sin darle traslado de dicho valor al recurrente, que dan certeza sobre un negocio jurídico solemnizado entre estas para poner fin a la controversia y al poder conferido.

La reclamación de los honorarios profesionales de un abogado como prestación de los servicios prestados, puede obtenerse por dos vías procesales claramente diferenciales:

A-La vía del incidente procesal dentro del proceso donde se prestó el servicio. Tiene como finalidad que, el operador jurídico tase la remuneración a que tiene derecho. Valorando únicamente la duración y calidad del trabajo dentro de ese proceso y,

B.-La vía del proceso ordinario laboral, para hacer valer el contenido del clausulado contractual de prestación de actividad profesional, ello, de manera integral y general.-

En el presente caso, el profesional del derecho acude a la vía incidental para obtener la suma que considera contraprestación de la actividad laboral brindada.- Dicho incidente se encuentra regulado en el artículo 76 del CGP, que en su tenor literal es el siguiente.

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro

apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (subrayado fuera de texto)

Conforme a la norma en mención, se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere i) que quién lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

Al respecto y al resolver un caso de similares condiciones al que ahora ocupa nuestra atención, el Honorable Consejo de Estado, a través de Providencia del 26 de marzo de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, precisó lo siguiente:

“La solicitud de regulación de honorarios se tramita como incidente en el evento de terminación del poder por revocación del mismo, según lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a este proceso en virtud de la remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo.

La revocatoria del poder es una facultad que tiene todo poderdante de finiquitar la autorización dada al apoderado de ejercer los actos procesales propios para la defensa de sus intereses, encargo judicial conferido en virtud de la celebración del contrato de mandato.

El mandato judicial puede terminar por revocación del poder, que es la manifestación unilateral del mandante.

Cuando se presenta la revocatoria, el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil faculta al apoderado para solicitarle al juez de conocimiento, dentro de los 30 días siguientes al auto que admite la revocación, la regulación de los honorarios profesionales, solicitud que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 137 ídem.

En relación con la renuncia del apoderado, la misma codificación consagra que ésta no pone fin al poder mientras no hayan transcurrido cinco días desde la notificación por estado del auto que la admita y se le comunique al poderdante ya sea por telegrama o por aviso.

No consagra la norma la posibilidad para este evento, de iniciar incidente de regulación de honorarios, como si se permite expresamente para el caso de la revocatoria del poder.”

Por añadidura, la Sección Tercera en Auto de 18 de noviembre de 2016 dentro del proceso con radicación 70001-23-31-000-2010-00180-01(55908), suscrito por el Consejero Doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, se pronunció sobre la revocatoria tacita del poder así:

“No debe perderse de vista que el poder otorgado a un abogado para fines judiciales está sujeto a las reglas comunes de los contratos, precisamente, del mandato, razón por la cual cuando el poderdante presenta ante “la secretaría del despacho donde curse el asunto, el escrito que revoque el poder o designe nuevo

apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución", de conformidad con el artículo 69 del C. de P.C.

Es decir, siempre que el poderdante presente un escrito mediante el cual designe un nuevo apoderado judicial genera, ipso facto, la revocatoria tácita del poder de quien venía representándolo, extingue la capacidad de aquél para actuar en su nombre y representación y, al mismo tiempo, faculta a un nuevo apoderado para que ejerza el derecho de postulación dentro del proceso." (subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, contrastados tales presupuestos con el asunto acá ventilado, reluce con claridad que dicha solicitud no se acompasa con aquellos requisitos para su procedencia, en tanto y en cuanto, para el sub examine no se ha configurado la revocatoria expresa, puesto que, la accionante no ha presentado memorial para dejar sin efectos el mandato, como tampoco opera la revocatoria tacita en razón que en el acervo probatorio no se observa que la demandante haya otorgado un nuevo mandato, así mismo no existe proveído que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado, tal como lo manifestó la togada.

En este orden ideas, se percibe que el apoderado judicial de la parte demandante no le está dando una interpretación acertada a lo indicado en la norma y la jurisprudencia, solamente reitera que el Acuerdo de transacción calendado 18 de agosto de 2018 celebrado entre los sujetos procesales pone fin al poder conferido, no considerando esta Sala que dicho pacto signifique revocatoria tácita del mandato, habida cuenta que, si bien es cierto el poder para la actuación judicial se rige por el de mandato, es a su vez una forma especial de aquel, mediante el cual se autoriza actuar en un determinado proceso, por lo que la revocatoria tácita solo y solamente debe entenderse como impedimento para realizar actuación dentro del mencionado proceso y el acuerdo transaccional nada dice al respecto, por ser aquel un negocio sustancial que como tal, al incluirse sus honorarios y no habérselos pagados, genera otra clase de controversia no atendible por vía incidental, por desbordar su ámbito.-

En consecuencia, el auto venido en apelación se encuentra ajustado a derecho, por lo tanto, se impone su confirmación.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Octava Civil- Familia

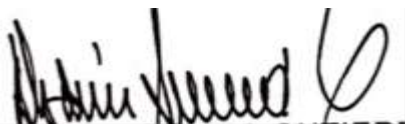
Por lo expuesto, la Sala Octava Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

IV.- RESUELVE

Primero: Confirmar el auto recurrido de fecha de fecha 07 de noviembre de 2019 dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo ya debidamente referenciado, conforme las motivaciones aquí vertidas.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, remítase la actuación al Juzgado de Origen. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ABDÓN SIERRA GUTIERREZ
Magistrado

Firmado Por:

ABDON SIERRA GUTIERREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Octava Civil- Familia

Código de verificación:

9459aa05ed0832081cda891d853d9713f57950a2fa2ca5de769f632eb87a6b65

Documento generado en 28/10/2020 01:42:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>